

Guayaquil, 11 de abril de 2012

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

Que en la disposición general séptima y en la disposición reformativa décima del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones se realizaron reformas a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación;

Que el reglamento a la Ley para estimular y comercializar el banano, plátano (Barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación, en su parte pertinente determina:

“Artículo 13.- Emisión de Listados de Exportadores Autorizados.- El Ministerio remitirá de manera semanal, vía electrónica e impresa, a las autoridades del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD y al Banco Central del Ecuador, el listado de las personas naturales o jurídicas registradas y habilitadas en el Ministerio como exportadores; señalando la cantidad de cajas de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines, autorizadas a exportar en relación a la caución presentada. Esta información debe estar en la página Web respectiva para información de todos los agricultores.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador solo permitirá el embarque de la fruta y la exportación de la misma, a las personas naturales o jurídicas que consten en los listados que envíe el Ministerio.

Artículo 16.- Calidad de la Fruta.- La calidad de la fruta es responsabilidad del productor. El exportador, deberá verificar en la planta empacadora, el cumplimiento de las especificaciones de calidad indicadas en la carta de corte.

La única y exclusiva calificación de la fruta se la hará en la finca de producción, y no será motivo de una posterior en el puerto de embarque y bodegas cercanas al puerto de embarque.

El Ministerio elaborará mediante un instructivo las normas técnicas de calidad de la fruta para los distintos mercados, de acuerdo a los estándares internacionales acordes a cada mercado donde se exporte la fruta; normas que deberán ser verificadas en los puertos de embarque por AGROCALIDAD, sobre todo para comprobar la calidad de la fruta. En caso de que el exportador califique negativamente la fruta por calidad; el productor o exportador podrá pedir la intervención de AGROCALIDAD a fin de que corrobore dicha evaluación.”;

Que, es necesario establecer mecanismos de vigilancia y control en las exportaciones, autorizadas por parte del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP), a los exportadores de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines.

En uso de las atribuciones contempladas en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones:

Resuelve:

EXPEDIR EL MARCO GENERAL PARA VIABILIZAR EL CONTROL DE EXPORTACIÓN DE BANANO, PLÁTANO (BARRAGANETE) Y OTRAS MUSÁCEAS AFINES AUTORIZADAS POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA (MAGAP).

Artículo 1.- La presente Resolución establece el marco general para viabilizar el control de exportaciones de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines, en cumplimiento de los cupos otorgados por el MAGAP, para las mercancías clasificadas en las subpartidas 0803.00.11.00, 0803.00.12.00, 0803.00.13.00 y 0803.00.19.00

Artículo 2.- El MAGAP proporcionará al SENA E el listado de las personas naturales o jurídicas registradas y habilitadas como exportadores, señalando: Registro Único de Contribuyente, nombre del productor, subpartida arancelaria, cantidad de cajas de banano, tipo de unidad comercial, peso en kilogramos, marca, entre otros campos previamente establecidos por el MAGAP y el SENA E. La mencionada información será otorgada al SENA E mediante el uso de herramientas destinadas para el efecto, por tanto, el SENA E no verificará ni será responsable de los datos consignados por el MAGAP.

Artículo 3.- El SENA E proporcionará al MAGAP opciones de ingreso y consulta en el sistema informático aduanero, para el registro y control de los cupos; la información registrada por el MAGAP será procesada en la base de datos del sistema en mención, de forma acumulada y periódica, utilizando además para el efecto los registros de los ingresos realizados a las zonas primarias o depósitos temporales, en los casos que corresponda. Dicha información de cupos e ingresos registrados, será suministrada a los depósitos temporales, MAGAP, áreas de exportaciones y áreas de zonas primarias, mediante la asignación de una opción de consulta, con el fin de que éstos realicen los controles necesarios de acuerdo al ámbito de su competencia. El MAGAP podrá realizar actualizaciones en la información en el sistema informático aduanero con los nuevos cupos asignados a los exportadores.

Artículo 4.- Para efectos de control, se tomará en cuenta lo siguiente:

Se considerará la fecha de ingreso a las zonas primarias o depósitos temporales para efectos del control de los cupos establecidos.

En el caso de que la Zona Primaria esté concesionada, el concesionario será el responsable de registrar el peso neto en el sistema informático del SENA E. En caso de no estar concesionada, esta responsabilidad será trasladada a los delegados del área de Control de Zona Primaria.

Una vez registradas e ingresadas las mercancías a la Zona Primaria o Depósito Temporal, los responsables de éstos, de acuerdo al mismo principio descrito en el literal anterior, realizarán la verificación del cupo en el sistema informático definido para el efecto, diariamente a la primera hora

laborable; mediante lo cual podrán determinar los exportadores y subpartidas arancelarias que se encuentren excedidos en el cupo.

En caso de establecerse que un exportador está excedido en el cupo otorgado por el MAGAP en determinada subpartida arancelaria, todas las zonas primarias o depósitos temporales donde se encuentre las mercancías correspondientes a dicha subpartida excedida o donde se registren nuevos ingresos de tal subpartida, no permitirán el embarque de estos excedentes hasta que los mismos sean regularizados ante el MAGAP, sin perjuicio de los controles que realice la Dirección Nacional de Intervención del SENA E.

Artículo 5.- En el caso que exista carga que haya ingresado a las zonas primarias y no cuente con la autorización para ser embarcada, el exportador será el único responsable de regularizar su carga ante el MAGAP o cumplir con los procedimientos establecidos para gestionar el retiro de la misma de las Zonas Primarias Aduaneras.

Artículo 6.- El incumplimiento de la presente resolución por parte de los exportadores y/o agentes de aduana, depósitos temporales y transportistas, será comunicado a las autoridades competentes para la aplicación de las sanciones pertinentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- La presente Resolución estará vigente, hasta que se implemente controles electrónicos en el nuevo sistema aduanero que se está desarrollando.

Conozcan de la presente Resolución el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, los exportadores, agentes de aduana, depósitos temporales, las direcciones distritales de aduanas del país, jefaturas de exportaciones, Comité de Gestión de Desarrollo Institucional, Dirección de Planificación y Control de Gestión, directores nacionales, subdirecciones generales; y, Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, para su ulterior notificación.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.
Publíquese en la página Web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para su difusión.

f.) Econ. Mario Santiago Pinto Salazar, Director General, Encargado.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia de su original.-
16 de mayo del 2012.- f.) Ilegible, Secretaría General, SENAE.